

**COMISION NACIONAL DE ENERGÍA ELÉCTRICA**  
**RESOLUCION CNEE-34-99**

**CONSIDERANDO:**

Que el artículo 4 incisos a) y b), de la *Ley General de Electricidad* establecen que es función de la COMISIÓN NACIONAL DE ENERGÍA ELÉCTRICA, cumplir y hacer cumplir la presente ley y sus reglamentos, en materia de su competencia, e imponer las sanciones a los infractores, así como la protección de los derechos de los usuarios.

**CONSIDERANDO:**

Que el artículo 71 de la *Ley General de Electricidad* establece que " las tarifas a consumidores finales de Servicio de Distribución final, en sus componentes de potencia y energía, serán calculadas por la Comisión como la suma del precio ponderado de todas las compras del distribuidor, referidas a la entrada de la red de distribución, y del Valor Agregado de Distribución -VAD-. Para referir los precios de adquisición de potencia y energía a la entrada de distribución, la Comisión agregará los peajes por sub transmisión que sean pertinentes ... "

**CONSIDERANDO:**

Que el artículo 76 de la *Ley General de Electricidad*, establece que "La Comisión usará los VAD y los precios de adquisición de energía, referidos a la entrada de la red de distribución, para estructurar un conjunto de tarifas para cada adjudicatario. Estas tarifas deberán reflejar en forma estricta el costo económico de adquirir y distribuir la energía eléctrica ".

**CONSIDERANDO:**

Que el artículo 87 del Reglamento de la *Ley General de Electricidad*, establece que la "Corrección del Precio de la Energía. Cada tres meses se calculará la diferencia entre el precio medio de compra de potencia y energía y el precio medio correspondiente calculado inicialmente para ser trasladado a tarifas de

distribución. El precio de la energía en los próximos tres meses se modificará tomando en cuenta la diferencia indicada dividida por la proyección de la demanda de energía para los próximos tres meses ”.

### **CONSIDERANDO**

Que el artículo 53 de la Ley General de Energía establece que Los adjudicatarios de servicio de distribución final están obligados a tener contratos vigentes con empresas generadoras que les garanticen su requerimiento total de potencia y energía para el año calendario, como mínimo.

### **POR TANTO:**

**I.** La Comisión Nacional de Energía Eléctrica a través de la Resolución CNEE 27-98 de fecha veintiocho de octubre de mil novecientos noventa y ocho, fijó las tarifas base, sus valores máximos y las fórmulas de ajuste periódico, así como las condiciones generales de aplicación tarifaria, para todos los consumidores regulados del servicio de distribución final, que presta la Distribuidora de Electricidad de Oriente S. A., para el período comprendido desde el 12 de noviembre de 1998 al 11 de noviembre del 2003, utilizando los costos de producción en las barras de los generadores en sus componentes de potencia y energía con valores de 6 \$Kw-mes y 0.0296 \$Kwh a una tasa de cambio de 1\$ por Q 6.50, que en sus versiones en Quetzales son 39.00 Qkw-mes y de 0.1926 QKwh, como base para realizar cualquier ajuste por este concepto (cargos de potencia y energía) en los pliegos tarifarios de DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DE ORIENTE S.A.

**II** La Distribuidora de Electricidad de Oriente S. A. Por medio de Escritura pública No. (44) de fecha dieciséis de diciembre de mil novecientos noventa y ocho faccionada la notario Sara Lorena Ralda Porrás, Suscribió contrato de Compraventa y Suministro de Capacidad de Energía Eléctrica con el Instituto Nacional de Electrificación -INDE- en el que se fija el precio de ( US\$ 50.13) por megavatio hora para el año de 1999. Que incluyen US\$ 45.00 de energía, US\$ 5.00 transporte y US\$ 0.13 de perdidas.

## RESUELVE:

- I. Aprobar, la corrección del precio de la energía que establece el artículo 87 del reglamento de la Ley General de electricidad. En base a las formulas de ajuste periódico publicadas en el punto 28 de la resolución No. CNEE- 27-98.
- II. Aprobar la aplicación de Q. 0.05405 por KWh vendido en adición a la tarifa que le corresponda en el mes facturado a los consumidores servidos en Media Tensión y Q. 0.05837 para los consumidores servidos en baja tensión.
- III. El ajuste anterior estará vigente en el trimestre de septiembre a noviembre de 1999.
- IV. El contenido de la presente resolución queda sujeto a las modificaciones que pudieran darse como resultado de las auditorias que practique el personal de la CNEE posteriormente a la notificación de la misma.
- V. Notifíquese,

Dada en la Ciudad de Guatemala, a los veintinueve días del mes de septiembre del año de mil novecientos noventa y nueve.

